

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 1 3

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

06 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 001666-2014 de fecha 21 de Noviembre de 2014, Informe N° 306-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de Febrero de 2015, Informe N° 280-2015/GRP-440010-440015 de fecha 09 de Abril de 2015, Informe N° 458-2015/GRP-440010-440011 de fecha 24 de Abril de 2015 y demás actuados en veintiséis (26) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001660 de fecha 06 de mayo de 2014 en que inspectores de esta entidad contando con el apoyo de la PNP realizaron operativo de control en el peaje Chulucanas, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **BOD-960**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.** el cual era conducido por el señor **ALFONSO MAZA RAMOS**, detectando la comisión del incumplimiento del **CODIGO C.4 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, de la evaluación a los actuados se observa de la Boleta Informativa de SUNARP que el vehículo de placa **BOD-960**, al momento de la intervención es propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, administrado que según la Resolución Directoral N° 1457-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR cuenta con tres (03) unidades vehiculares con placas de rodaje N°: VG-4453, VG-4083, UO-5599 para prestar el servicio de Transporte Regular de Pasajeros en el ámbito Regional bajo la modalidad Estándar; sin embargo el día de la acción de control el vehículo con placa de rodaje **BOD-960** no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte de Pasajeros a nombre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, configurándose el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) Art. 41.1.3.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. consistente en prestar el servicio de transporte con vehículos que: "se encuentren habilitados".

Que, vistos los actuados se tiene que del Acta de Control N° 001666-2014 de fecha 21 de noviembre de 2014 el inspector producto de la acción de control consigna el nombre completo del conductor del vehículo con placa de rodaje **BOD-960** el señor **ALFONSO MAZA RAMOS** y que según el Padrón de Registro de Conductores de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 1 3

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

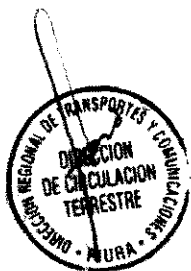
Piura,

0 6 MAY 2015

*S.R.L. que obra a fojas diez (10), no se encuentra inscrito ni habilitado para prestar el servicio de conductor a la mencionada empresa, por lo que se configura el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) Art. 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*



*Que, respecto al incumplimiento detectado, el **numeral 103.2 del Art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, establece que "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y **se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista**, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la **utilización de vehículos que no cuenten con habilitación**", por lo que, al haberse verificado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.** prestaba servicio de transporte de pasajeros en un vehículo no habilitado, debe procederse a la apertura del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por incumplir con la obligación establecida en el **Art. 41.1.3.1 del Reglamento** consistente en "prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.*



*Que, respecto al incumplimiento detectado, el **numeral 103.4 del Art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente reglamento, sin embargo al haberse verificado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.** no ha cumplido con presentar su descargo ante la autoridad competente respecto a cumplir con inscribir al conductor en el registro administrativo de transporte, debe procederse a la apertura del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por incumplir con la obligación establecida en el **Art. 42.2.3 del Reglamento** consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización por 60*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 1 3

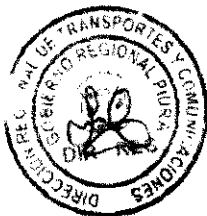
-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

0 6 MAY 2015

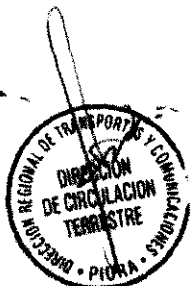
Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

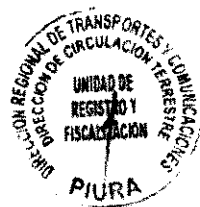


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por incumplir con la obligación establecida en el **Art. 41.1.3.1** del Reglamento consistente en "prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave, sancionable con la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.



ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por incumplir con la obligación establecida en el **Art. 41.2.3** del Reglamento consistente en cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.



ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al **CODIGO C.4 b) del numeral 41.1.3.1 del Art. 41** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "**prestar servicio de transporte terrestre con vehículos que se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 1 3

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

0 6 MAY 2015

transporte de mercancías o mixto.

ARTICULO CUARTO: : DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al **CODIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del Art. 41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **"cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre"**.

NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, en su domicilio sito en el Jr. Libertad N° 599 Chulucanas, en conformidad a lo establecido en el numeral 120.2 del Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional